León, Guanajuato, a 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0798/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EN LA BOLETA DE ARRESTO CON NUMERO DE FOLIO: 62604 DE LAS QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE ME NOTIFICÓ SU SANCION EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2019”*

Como autoridad demandada señala, al Director General de Policía de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la documental que anuncia el oferente por lo que se requiere a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar del original o copia certificada de los documentos solicitados. -------

Por otro lado, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá abstenerse de ejecutar las boletas de arresto. -----------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite la prueba documental aportada por la actora en todo lo que le favorezca, así como las documentales que adjuntó a su escrito de contestación. --------------------------------------------------

Se le apercibe y requiere para que se haga acompañara de la boleta de arresto impugnada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por dando cumplimiento al requerimiento formulado. -----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, obra en el sumario en copia certificada la boleta de arresto con número 62604 (seis dos seis cero cuatro), misma que merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. ---------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Señala además excepciones y defensas. -------------

Ahora bien, de oficio, esta resolutora aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de la materia dispone: -----------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Al respecto el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece: -----------------------------

Artículo 243. (…)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que solo pueden ser impugnadas los actos o resoluciones que afecten las esfera jurídica del justiciable, en ese sentido el actor acude a demandar la nulidad de la boleta de arresto numero 62604 (seis dos seis cero cuatro), sin embargo ésta no es emitida a su nombre, por lo que no le irroga agravio alguno, es ese sentido y considerando que el actor no acredita el interés jurídico para impugnar la boleta de arresto con numero 62604 (seis dos seis cero cuatro), con fundamento en lo establecido por el artículo 261, fracción I, en relación con el 262 fracción, II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta el SOBRESEIMIENTO. ---

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia emitida con número de registro 170500, Primera Sala, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008. ---------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. -------**---------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---